



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00651-00

San José de Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Como quiera que la suspensión ordenada dentro del proceso mediante auto adiado 18 de mayo de 2022 se encuentra vencida, se ordena **REANUDAR** el mismo.

Por otra parte, atendiendo la petición presentada por el Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS quien actúa en calidad de endosatario en procuración de JOSÉ RAFAEL BONILLA OMAÑA, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada JUDITH SILVA PALLARES CC. 60355823, identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-211177. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 24 septiembre de 2021 y comunicada mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad demandada JUDITH SILVA PALLARES CC. 60355823, identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-211177, ubicado en la manzana 11 del conjunto residencial La Campina Lote No. 6 de Villa del Rosario; aliterado como aparece en la Escritura Pública. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).

**TERCERO: Por secretaría** realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

**CUARTO: NO** hay lugar a desglose de documentos, puesto que el presente asunto se tramita de manera virtual.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627b00da4a1a91bd27fc371655c1f39978bd9f95e1d81c348ded87b9df32beb9**

Documento generado en 23/10/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (MÍNIMA SS)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00752-00

San José de Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el REINTEGRA SAS a través de su apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARIA RESTREPO LEON, con la cual pretendía se libraría mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$33.594.000) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 2502170, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 14 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó y suscribió de manera incondicional el título valor aportado, así como la autorización para ser diligenciado conforme a la carta de instrucciones que hace parte del mismo, obligándose a cancelarlo en la ciudad de Cúcuta a favor de BANCOLOMBIA SA, quien lo endosó a la entidad ejecutante el 10 de abril de 2018.

La demandada para garantizar las obligaciones presentes y futuras suscribió prenda abierta sin tenencia a favor del acreedor hasta por la suma de \$55.990.000, sobre el vehículo de placas HRR495, que a pesar de los requerimientos realizados por el cedente BANCOLOMBIA SA y gestión de cobro de la cesionaria hoy ejecutante REINTEGRA SAS, la demandada no ha realizado el pago de la obligación.

## TRAMITE

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

No habiéndose podido vincular al proceso a la demandada, se procedió a su emplazamiento mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2022 y cumplida la publicación de ley se procedió a designarle Curador- Ad Litem, habiéndole correspondido ejercer el cargo al doctor ALVARO DAVID BUCHELI SANCHEZ, quien dentro del término concedido se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y presentó las excepciones de mérito que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, de las cuales se corrió el traslado de ley y frente al cual, la parte actora se pronuncia sobre las mismas, tal como obra al archivo pdf 057.

El Curador-Ad Litem sustenta las excepciones en cuanto a la de pago total de la obligación indicando textualmente *“PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto no ha sido probado por parte del demandante con demasía que el demandado incumplió con la obligación, por lo tanto, se debe aplicar la excepción de no pago por ser esta carga de la prueba por parte del demandante”*.

En cuanto a la excepción de Prescripción de la obligación, la sustenta indicando escuetamente: *“SEGUNDA: “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Tercero de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada”*.

La parte actora a través de su apoderado judicial replica las excepciones propuestas, indicando que se opone a las mismas y manifestando en síntesis que carecen de sustent0o fáctico y jurídico, al no allegarse prueba tendiente a soportar las mismas, tratándose de sólo una afirmación, correspondiéndole a la parte demandada la carga de probar y no a la demandante conforme se pretende en el escrito de contestación.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales:

1. Pagaré No.2502170 con su carta de instrucciones y respectivo endoso.
2. Contrato de prenda abierta sin tenencia constituido por la señora ADRIANA MARIA RESTREPO LEON sobre el vehículo y a favor de BANCOLOMBIA S.A de fecha 13 de mayo de 2016 junto con la CESION DE PRENDA a favor de REINTEGRA S.A.S de fecha 05 de septiembre 2018.
3. Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo
4. Certificado de existencia y representación legal de REINTEGRA S.A.S.
5. Poder especial a la suscrita apoderada, otorgado por REINTEGRA S.A.S.
6. Certificado de Superintendencia financiera de BANCOLOMBIA S.A.
7. Escritura pública N°3.652 de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante se confiere poder para realizar endosos de Bancolombia a Reintegra SAS.
8. Datos demográficos del titular.

9. Certificado de vigencia de la escritura pública No.1988 de fecha 12 de agosto de 2014.

B) De la parte demandada – (CURADOR AD-LITEM):

No aporta pruebas, solicitando se tengan como tales las aportadas con la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro título valor pagaré aceptado por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fueron propuestas por el Curador Ad- Litem las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, sobre las cuales procederá a pronunciarse el despacho.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, la demandada aceptó a favor de la ejecutante el título valor pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Frente a la excepción de pago total de la obligación, ha de anotarse que, para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido se exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además, es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

De la aseveración realizada por la parte ejecutada ha de tenerse en cuenta que, no fue aportada prueba alguna que acredite que la obligación demandada fue cancelada por cualquier medio de pago, advirtiéndose en primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por el Curador Ad-litem, no basta para dar probado un supuesto de hecho, razón por la que, a falta de material probatorio en que se soporte la misma, esta llamada al fracaso.

Ahora, en cuanto a la excepción de Prescripción de la obligación, conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada de los pagarés al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

Para determinar lo anterior, basta con volver los ojos al título valor aportado como base de recaudo ejecutivo pagaré No. 2502170 con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2021 por la suma de \$33.594.00, suscrito por la demandada, cual no ha sido desconocido ni tachado de falso, cuyo término prescriptivo se materializaría el 13 de mayo de 2024.

Lo anterior significa que, ni siquiera habría que verificar si en este asunto se ajusta o no lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues itérese, para la fecha en que se notificó a la demandada mediante curador ad-litem, no había transcurrido el termino de los tres (03) años previsto en la norma para que prescribiera la acción cambiaria del precitado título valor, el cual se insiste, incluso a la fecha de emisión de esta sentencia no ha fenecido.

Luego, no se encuentran probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción, lo cual impone que se despache desfavorablemente.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por el curador ad-Litem, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP,

**DEMANDANTE:** REINTEGRA SAS NIT. 90.355.863-8  
**DEMANDADA:** ADRIANA MARIA RESTREPO LEON CC. 37.290.881

ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad-Litem, Dr. ALVARO DAVID BUCHELI SANCHEZ, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra ADRIANA MARIA RESTREPO LEON, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

**TERCERO:** Por las partes PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910df62a90a3cc913fb0cbf62333bb7ca77a4c4e5007a46f16bc5d4a8d20e69**

Documento generado en 23/10/2023 05:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO– RENDICION DE CUENTAS (MÍNIMA)  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00752-00

San José de Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra nuevamnete al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido a lo anterior archive la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Paola Marina Contreras Vergel

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b408bebea1fa2ab4470423a1c4d1c91e04c9c5ac0702a363b84655a09f7e92c**

Documento generado en 23/10/2023 05:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00763-00

San José de Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra nuevamnete al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0398918d71a5915fb56a101bba7bf8e08d8f923af1b4756959baa8d0263cc29c**

Documento generado en 23/10/2023 05:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**